

RESOLUCIÓN NÚMERO **0402** DE **27 ABR 2026**

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1010797 del 13 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "El Rodeo", identificado con código catastral No. 761260000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2ª de 1959.

Conforme a lo anterior, esta Dirección a través del Auto No. 371 del 28 de noviembre de 2024 declaró el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Calima El Darién (NIT.890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionados con la ejecución de obras para la prestación de servicios públicos y ampliación de vías al interior del inmueble identificado con código catastral No. 761260000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), sin haber obtenido previamente el trámite de sustracción.(...)"

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 16 de diciembre de 2024 a los siguientes correos institucionales alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co y emcalima@calimaeldarien-valle.gov.co. Asimismo, comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo y, publicado en la página web de la entidad.



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer de áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

Así mismo, el numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."* En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental,

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinaria exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada para todos los efectos por la Ley 2387 de 2024 y aplicable al presente acto administrativo, establece en su artículo 3º que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "El Rodeo", identificado con código catastral No. 761260000000000010037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2ª de 1959.

Con fundamento en dicha remisión, a través del Auto No. 371 del 28 de noviembre de 2024 se declaró el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Calima El Darién (NIT.890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107), por la presunta comisión de actividades que habrían implicado un cambio en el uso del suelo dentro de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Tras la revisión del expediente SAN-00242, esta Dirección constató que no se ha llevado a cabo la etapa de formulación de cargos. En consecuencia, resulta procedente el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró Concepto Técnico No. 036 del 09 de mayo de 2025, del cual se transcriben algunos apartes:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Radicado Minambiente No. 2023E1010797 del 13 de marzo de 2023:

Una vez verificado el contenido de la información remitida a este Ministerio mediante radicado del asunto, se encuentra que, el Auto 0760-0763 No. 000005 del 21 de febrero de 2023 "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" emitido por la CVC, contiene en su parte considerativa, apartes del informe de la visita realizada el 9 de febrero de 2023, relacionado con actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas al interior del predio denominado 'El Rodeo', del cual se resalta la siguiente información:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

"(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Margen izquierda de la franja forestal protectora e la quebrada San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, Lote de Terreno Planta de Tratamiento de Acueducto Municipal, identificado con la matrícula inmobiliaria 373 - 1494. Coordenadas geográficas: 3°56'59.70" N 76°29'35.30" O. Coordenadas planas: X: 1.064.899 Y: 1.064.899 (Imagen 1).

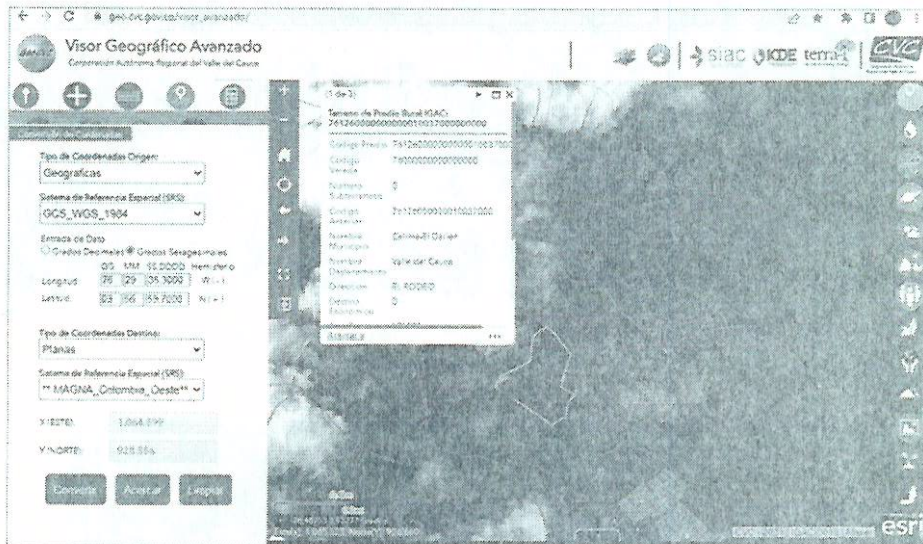


Imagen 1. Lugar de ubicación de obras "margen izquierda de la quebrada San José, en el predio El Rodeo, Matrícula Inmobiliaria 373-1994, Código Predial Rural IGAC 7612600000010037000".

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Al momento de la visita técnica, se evidenció que se están adelantando las labores de instalación de los tanques de almacenamiento, los cuales tienen como finalidad la potabilización del recurso hídrico.

(...)

En el momento de la visita técnica se evidenciaron las siguientes situaciones:

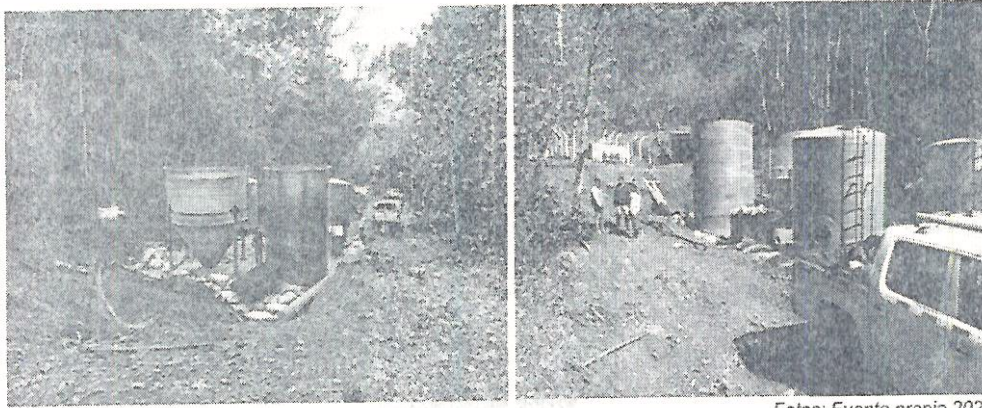
- Intervención a la margen izquierda de la **franja forestal protectora de la quebrada San José**, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en un tramo de 40 metros lineales aproximadamente, a una distancia de 8 metros de la cota máxima de la inundación del cauce (**Imagen 3 y 4**).
- En esta intervención, se adelantaron labores de socavación del terreno, efectuando una nivelación de un área de ocho puntos cinco metros (8.50 m) de largo por ocho metros (8 m) de ancho donde se construyó una losa de concreto para el soporte de los tanques de tratamiento y almacenamiento del recurso hídrico que pretende ser distribuido aguas abajo a los usuarios del barrio Ciudadela Germán Mejía Tascón del municipio de Calima El Darién.

Se evidenció que se adelantaron labores de mantenimiento de una vía carretables existente en un tramo aproximado de doscientos ochenta metros (280 m), donde se realizaron cortes de talud y ampliación en su banca, quedando en algunos tramos de cuatro puntos cinco metros (4.5 m) y en otros de cinco metros (5 m) y

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

mejoramiento en la capeta de rodadura con la utilización de roca muerta (Imágenes 5, 6 y 7).

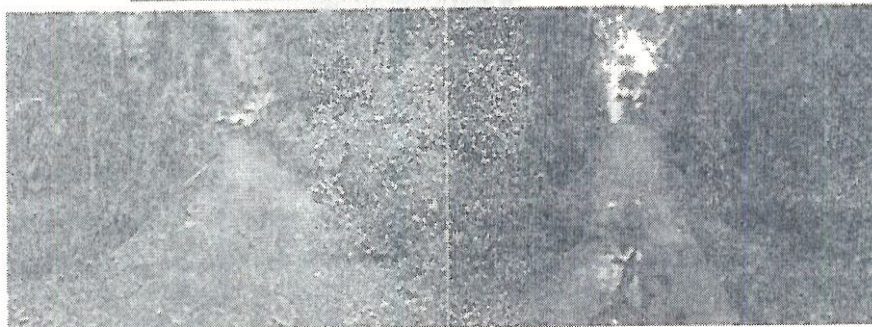
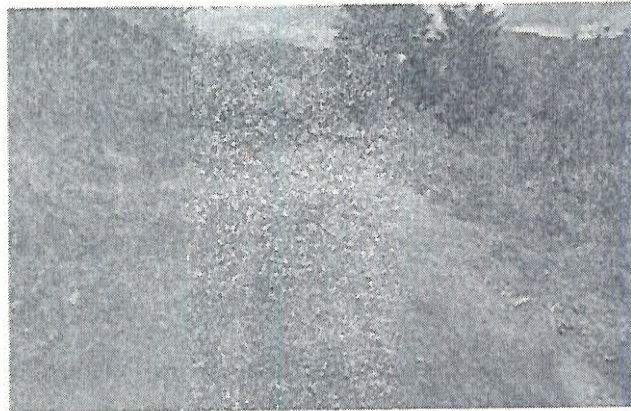
(...)



Fotos: Fuente propia 2023

Imágenes 3 y 4. Registro fotográfico "sitio intervenido y obras en ejecución"

(...)



Fotos: Fuente propia 2023

Imágenes 5, 6 y 7. Registro fotográfico "Labores de mantenimiento de una vía, cortes de talud y ampliación en su banca"

(...)"

2.2. Auto Minambiente No. 371 del 28 de noviembre de 2024:

A partir de la información recopilada en el acto administrativo emitido por la CVC previamente citado, esta Dirección profirió el Auto No. 371 del 28 de noviembre de 2024 "Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00242" y se adoptan otras disposiciones, el cual dispuso lo siguiente:

"(...)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por adelantar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionados con la ejecución de obras para la prestación de servicios públicos y ampliación de vías al interior del inmueble identificado con código catastral No. 761260000000000100370000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-1494, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) sin haber obtenido previamente el trámite de sustracción.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00242**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

(...)

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Solicitar al área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se realice un análisis multitemporal donde se identifique el desarrollo de actividades de obra.
- Solicitar al área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizar visita técnica al área descrita en el presente acto administrativo con el fin de identificar el estado actual del área y la presunta afectación que se encuentre."

3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El presente concepto se desarrolla en consideración de lo dispuesto en el Artículo 3 del Auto No. 376 371 de 2024 "Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00242", con el fin de dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente SAN 242 conforme sea el caso.

3.1. Visita técnica de la DBBSE realizada el 2 de abril de 2025:

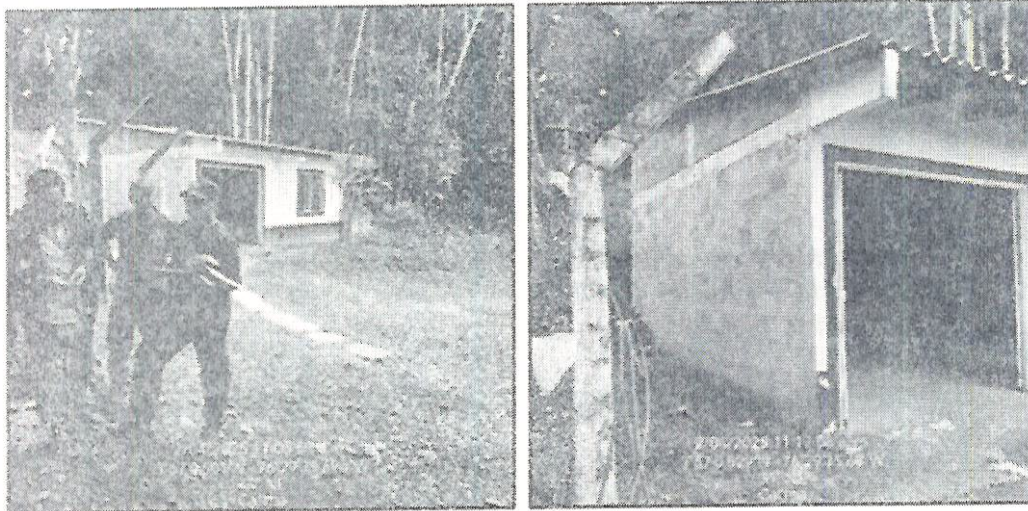
La visita se realizó en compañía de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC y la gerente de la empresa EMCALIMA, Sandra Liliana de los Ríos Calle.

El recorrido comenzó en las inmediaciones de la coordenada W 76° 29' 29,78" – N 3° 56' 55,97", punto que, según la gerente de la empresa, corresponde a la vía de acceso destinada a los tanques de tratamiento y almacenamiento de agua. Esta vía tiene una longitud aproximada de 280 metros con ancho de hasta 5m.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

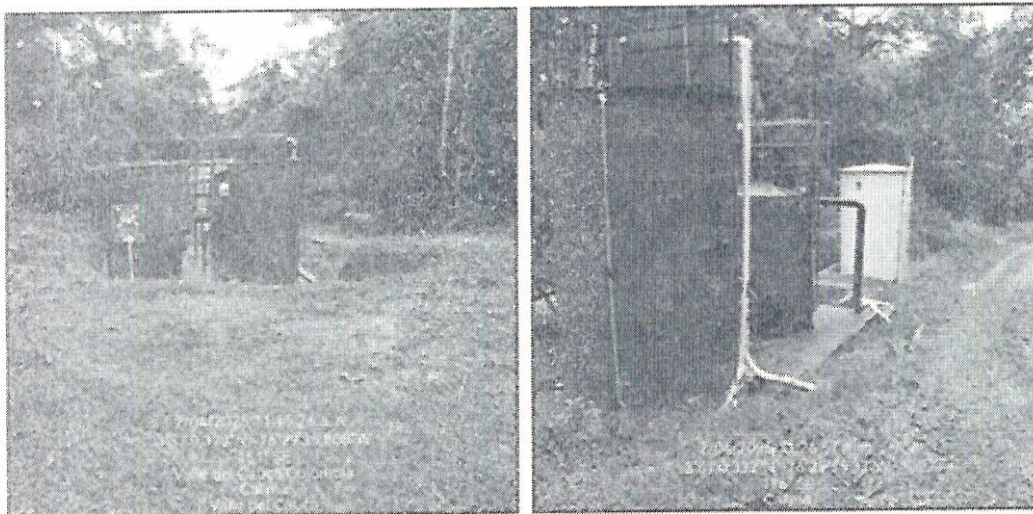
Una vez en el sitio asociado a esta investigación, se observó una infraestructura de almacenamiento, la cual no fue reportada por la Corporación durante la visita efectuada en el año 2023. No obstante, según lo referido por un trabajador presente en el área, la infraestructura fue construida por la empresa EMCALIMA como almacén para los tanques y otros insumos necesarios para la prestación del servicio público.

Esta estructura está compuesta por una base de cemento, paredes de ladrillo, tejas de Eternit y tiene un área aproximada de 80m², como se observa en las fotografías 1 y 2.



Fotografía 1 y 2. Infraestructura de almacenamiento.

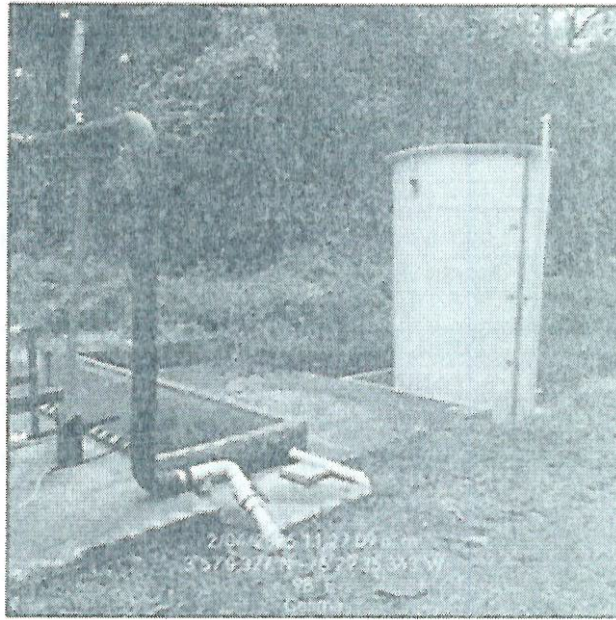
Respecto a los tanques de tratamiento y almacenamiento de agua, reportados por la Corporación en la visita realizada en febrero de 2023, estos se encuentran sobre una losa de concreto de aproximadamente 85m².



Fotografía 3 y 4. Tanques sobre losa de concreto.

Además, se observó que en la parte posterior de los tanques azules se construyeron dos losas de concreto adicionales: una de mayor tamaño (aproximadamente la mitad del tamaño de la losa principal) y una con menor área sobre la cual se encuentra un tanque blanco. El área total de estas losas es aproximadamente 35m².

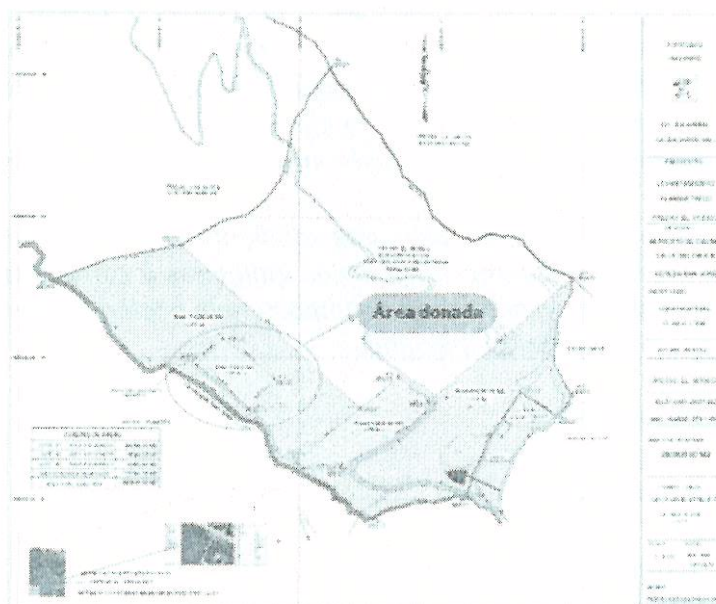
"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".



Fotografía 5. Losas de concreto nuevas.

Finalmente, la señora Sandra Liliana informó que las actividades relacionadas con la construcción de tres (3) losas de concreto y la infraestructura, realizadas en el marco de la operación y prestación del servicio público, se están llevando a cabo dentro de un área de 5.000 m², que el propietario del predio, el señor José Héctor Montoya, donó a la empresa EMCALIMA. Esta información se encuentra plasmada en un plano topográfico (Mapa 1), elaborado a partir de un levantamiento planimétrico, el cual fue remitido de manera electrónica a los profesionales que participaron de la visita para su conocimiento.

Con el fin de que esta información fuera incorporada adecuadamente al expediente bajo estudio, se realizó el trámite de radicación oficial ante los canales que dispone el Ministerio, generando de esta manera el radicado Minambiente 2025E1017178, con fecha del 7 de abril de 2025.



Mapa 1. Levantamiento planimétrico del predio 'El Rodeo'

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Con el propósito de consolidar la información recopilada durante la visita de campo, a continuación, se presenta una tabla resumen que detalla las áreas y longitudes aproximadas recopiladas en el sitio:

Tabla 1. Resumen de afectaciones

| Descripción | Área (m2) | Longitud (m) |
|-----------------------------------|------------|--------------|
| Infraestructura de almacenamiento | 80 | - |
| Losa de concreto reportada | 85 | - |
| Losas de concreto nuevas | 35 | - |
| Vía ampliada | - | 280 |
| Total, área construida | 200 | - |
| Total, vía ampliada | - | 280 |

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Análisis técnico de la información recopilada en campo:

De acuerdo con la información recopilada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas capturadas en campo, mediante la consulta de la capa oficial de catastro nacional dispuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, encontrando que las actividades efectivamente se localizan dentro del predio con código catastral 761260000000000010037000000000, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), como se observa en el Mapa 2.

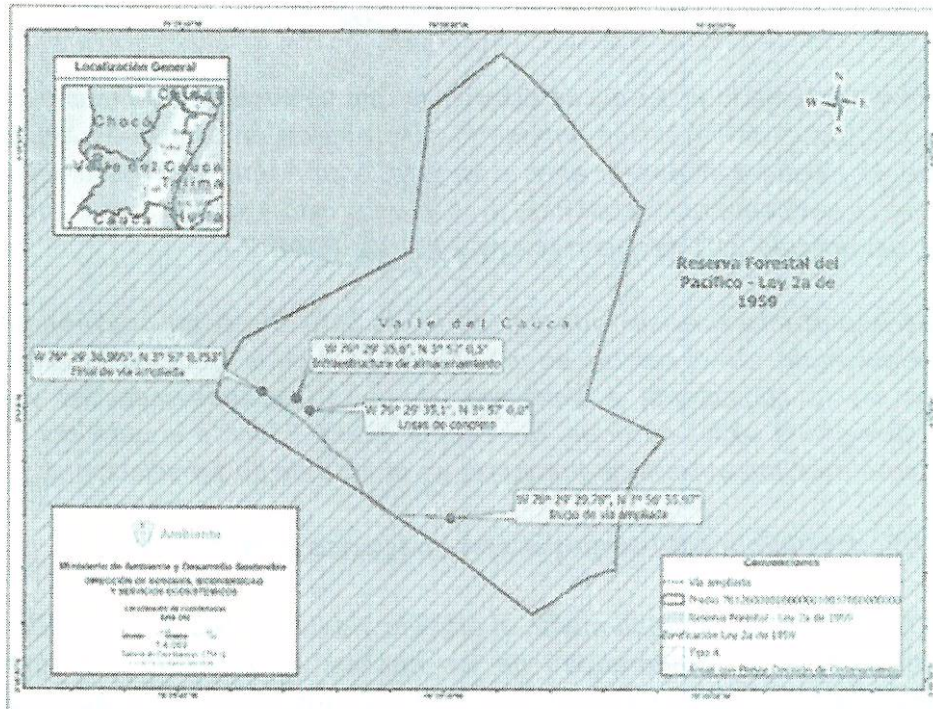
Adicionalmente, se verificó el límite predial definido con respecto a la información cartográfica para identificar la posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
 - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
 - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
 - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:
 - Humedales RAMSAR
 - Bosque Seco Tropical
 - Complejo de Páramos
 - Drenajes
 - Rondas hídricas
 - Nacimientos

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

- Reservas de la Biósfera

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental **presentan traslape total** con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, en área de zonificación tipo A, como se evidencia a continuación:



Mapa 2. Consolidación de la información obtenida en la visita del 02/04/2025.

Respecto a otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información, no se encontró que el límite predial se superponga con otra área de especial importancia ecológica y/o ecosistema estratégico. Así mismo, no se encontró traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Una vez evaluada la información recopilada en la visita de campo del 2 de abril de 2025, es posible establecer que los hechos reportados por la Corporación en el 2023, relacionados con la **ejecución de obras para la prestación de servicios públicos** correspondientes a la **construcción de una (1) infraestructura de almacenamiento y tres (3) losas de concreto para la instalación de tanques en un área total de 200m²** se encuentran enmarcadas en el literal f del artículo 2 de la Resolución No. 1527 del 3 de septiembre de 2012, modificada por la Resolución No. 1274 del 8 de agosto de 2014, en la cual se establecen como actividades de bajo impacto ambiental y de beneficio social que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, "La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea".

En este sentido, los hechos previamente referidos no configuran una presunta infracción ambiental que deba ser investigada por esta Cartera Ministerial y en consecuencia se considera desde el punto de vista técnico cesar la presente investigación ambiental conforme al numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Por otro lado, en relación con la **intervención para la ampliación en hasta 5m de ancho de la vía interna con longitud de 280m**, es preciso señalar que esta intervención no se enmarca en las actividades establecidas en la Resolución No. 1527 de 2012, modificada por la Resolución No. 1274 de 2014, en particular en el en el literal f del artículo 2, y en consecuencia no se considera una actividad exenta del trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

En atención a lo anterior, se encuentra que se configura un hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental competencia de esta Dirección, para el cual se debió y deberá adelantar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción de la reserva previo a su ejecución, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valora lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico y no en lo consistente a permisos y/o autorizaciones menores y las derivadas actuaciones sancionatorias, las cuales deben llevarse a cabo por la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

3.3. Análisis multitemporal con imágenes satelitales:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 del Auto No. 371 de 2024 y dar claridad respecto a la temporalidad de los hechos, se procedió a realizar un análisis multitemporal del predio denominado 'El Rodeo', identificado código catastral 76126000000000010037000000000.

Este análisis parte de la fotointerpretación de imágenes satelitales disponibles para los años 2021 a 2025, las cuales son obtenidas de distintos satélites y dispuestas en distintos softwares por compañías especializadas (en este caso las imágenes dispuestas en el software web Planet Scope). Dichas imágenes se relacionan en la tabla 2.

Es importante aclarar que el presente análisis hace énfasis en la intervención de la vía reportada por la Corporación y verificada por esta Dirección en el predio investigado, la cual está resaltada en el recuadro de color rojo, dado que dicha afectación se encuentra en un área de menor extensión en comparación con la totalidad del límite predial.

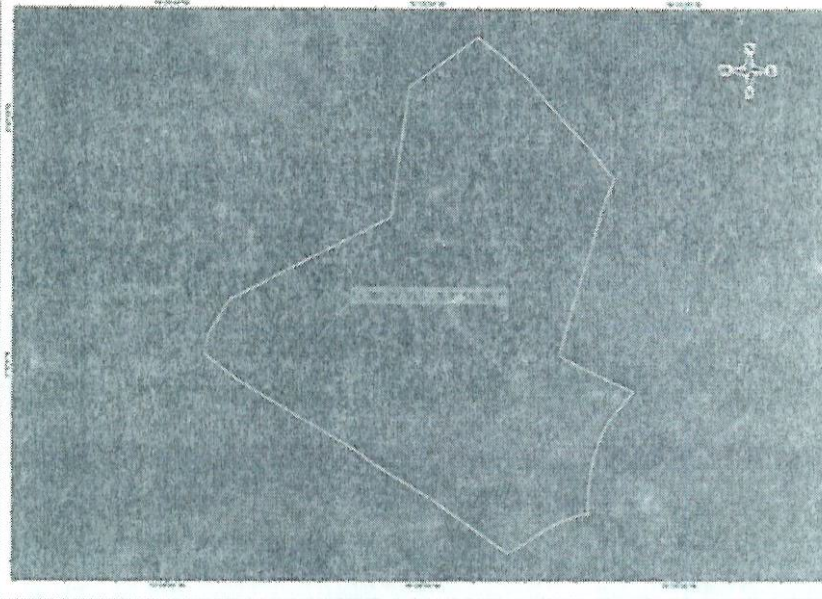
Tabla 2. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

| FECHA | ID | FUENTE |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|
| 26 de septiembre de 2021 | 20210926_143952_14_242a | PlanetScope scene |
| 24 de agosto de 2022 | 20220824_151913_70_240a | PlanetScope scene |
| 25 de marzo de 2025 | 20250325_160021_13_2504 | PlanetScope scene |

Fuente: Elaboración propia

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Tabla 3. Resultados interpretación cartográfica

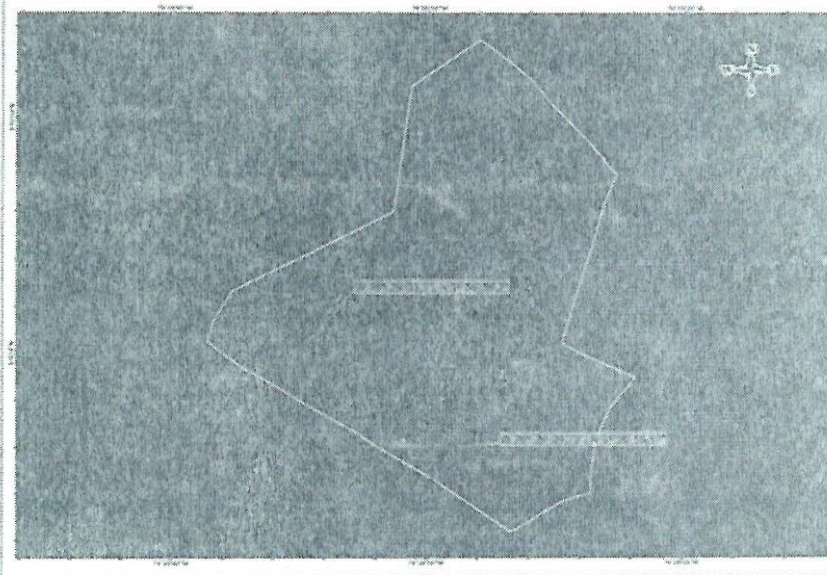


**Imagen 1. Imagen satelital capturada el 26 de septiembre de 2021.
Obtenido de PlanetScope scene.**

Observaciones: Para la fecha del insumo satelital más antiguo disponible, se puede observar en el área resaltada en el recuadro de color rojo, la existencia de cobertura vegetal arbórea y pastos.

El área señalada en el recuadro, corresponde al lugar donde se ubica el acceso vial que conduce a las losas de concreto construidas para los tanques de almacenamiento de agua (coordenada W 76° 29' 35,3" - N 3° 56' 59,7") de acuerdo con lo reportado por la Corporación en la visita de febrero de 2023.

No obstante, la disponibilidad de imágenes de alta resolución impiden determinar la fecha de establecimiento de este acceso y, particularmente para esta fecha, no es posible identificar con claridad su existencia.



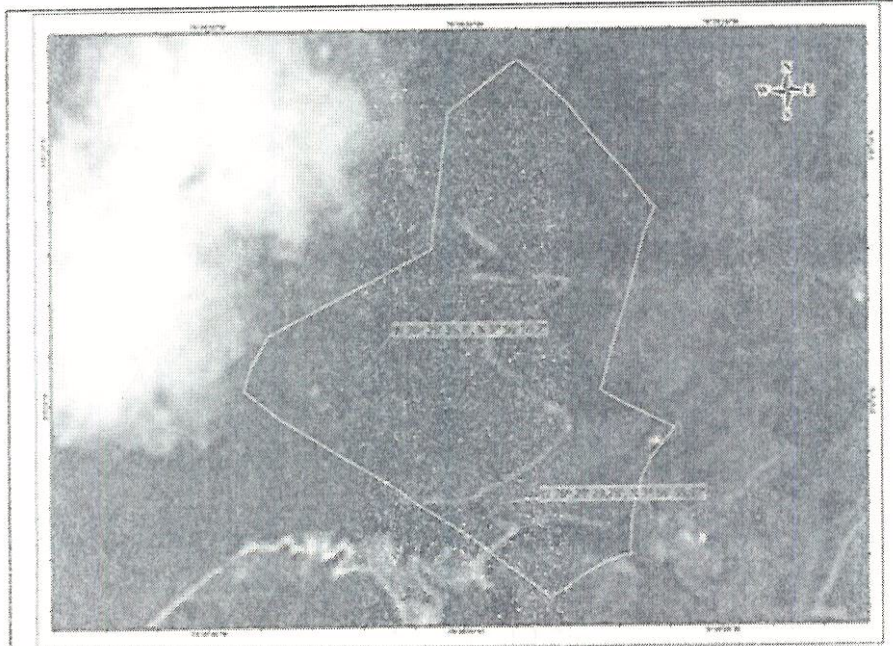
**Imagen 2. Imagen satelital capturada el 24 de agosto de 2022.
Obtenido de PlanetScope scene.**

Observaciones: En la imagen capturada el 24 de agosto de 2022, que refleja el estado del predio en una fecha anterior a la visita realizada por la Corporación (9 de febrero de 2023), se observan cambios asociados con la modificación de las características del acceso vial que va desde la coordenada W 76° 29' 29,78" - N 3° 56' 55,97" hacia la coordenada W 76° 29' 35,3" - N 3° 56' 59,7" donde se ubican los tanques de almacenamiento de agua. Sin embargo, debido a la baja resolución de la imagen y a la alta densidad de la vegetación en la zona, no es posible determinar con precisión la longitud del acceso vial ampliado.

0402



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".



**Imagen 3. Imagen satelital capturada el 25 de marzo de 2025.
Obtenido de PlanetScope scene.**

Observaciones: Para el 25 de marzo de 2025, fecha posterior a la visita de la Corporación (9 de febrero de 2023) y anterior a la realizada por esta Dirección (2 de abril de 2025), en relación con la vía ampliada, no se observan cambios perceptibles debido a la baja resolución de la imagen. Sin embargo, según lo informado por la Corporación y verificado durante la visita de abril del presente año, la ampliación corresponde a una adecuación respecto al ancho de la vía de hasta 5m en una extensión de 280m.

Teniendo en cuenta el análisis de la información contenida en el expediente SAN 242 y la verificación en campo realizada por este Ministerio, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, corresponden al cambio del uso del suelo de la Reserva mediante la ampliación de hasta 5m de ancho de la vía interna con longitud de en 280m, al interior del predio denominado 'El Rodeo, identificado con matrícula inmobiliaria 373-1494 y código catastral 761260000000000010037000000000, ubicado en la jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, los cuales fueron verificados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto e identificados por primera vez en la imagen satelital del 24 de agosto de 2022.

3.4. Verificación de los presuntos infractores:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se traslapa con las coordenadas obtenidas en la visita campo realizada por esta Dirección, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 27 de 2023), evidenciando que el predio denominado 'El Rodeo, identificado con matrícula inmobiliaria 373-1494 y código catastral 761260000000000010037000000000, es propiedad del señor JOSE HECTOR MONTOYA MONCADA (CC. 6.181.173) desde el 12 de abril de 1991.

Sin embargo, una vez consultado el número de identificación del señor Montoya en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, del

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la base de defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **se evidenció que la cédula de ciudadanía No. 6.181.173 se encuentra cancelada por muerte** y en consecuencia, no es posible adelantar las actuaciones administrativas conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por los hechos asociados a la ampliación de hasta 5m de ancho en 280m de la vía interna en el predio denominado 'El Rodeo', identificado con matrícula inmobiliaria 373-1494 y código catastral 761260000000000010037000000000, en inmediaciones de las coordenada W 76° 29' 29,78" - N 3° 56' 55,97" y W 76° 29' 35,3" - N 3° 56' 59,7".

Esta aclaración resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que el trámite de sustracción de reserva forestal debe adelantarse por parte del propietario del predio donde se pretenda realizar la intervención, conforme lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

4.RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica del expediente SAN-00242, la visita técnica efectuada por esta Dirección y el análisis multitemporal realizado en el presente concepto desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Conforme al análisis técnico efectuado en el marco del expediente SAN 242, se establece que los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, en contra del Municipio de Calima El Darién (NIT. 890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA E.S.P. (NIT. 805.011.107), correspondientes a la **construcción de una (1) infraestructura de almacenamiento y tres (3) losas de concreto para la instalación de tanques en un área total de 200m²** destinadas a la prestación de servicios públicos al interior del predio denominado "El Rodeo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-1494 y código catastral 761260000000000010037000000000, localizado en inmediaciones de las coordenadas W 76° 29' 35,3" - N 3° 56' 59,7", dentro del área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, corresponden a actuaciones que se enmarcan en lo dispuesto en el literal f) del artículo 2º de la Resolución No. 1527 de 2012, modificada por la Resolución No. 1274 de 2014.
- En atención a lo anterior, se recomienda cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto Minambiente No. 371 del 28 de noviembre de 2024, contenido en el expediente SAN-00242, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.
- Respecto a los hechos asociados la ampliación de hasta 5m de ancho en 280m de la vía interna en el predio denominado 'El Rodeo', identificado con matrícula inmobiliaria 373-1494 y código catastral 761260000000000010037000000000, en inmediaciones de la coordenada W 76° 29' 29,78" - N 3° 56' 55,97" y W 76° 29' 35,3" - N 3° 56' 59,7", se encuentra que los mismos corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental para los cuales se debió tramitar y obtener de manera previa la correspondiente sustracción del área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Teniendo en cuenta que el trámite de sustracción de reserva forestal debió ser adelantado por el propietario del predio donde se evidenció la intervención, no es posible adelantar las actuaciones administrativas conforme lo dispone la Ley



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

133 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que el señor José Héctor Montoya Moncada (C.C. 6.181.173), en calidad de propietario, para el momento en el que sucedieron los hechos, del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-1494 y código catastral 761260000000000010037000000000 se encuentra fallecido conforme las consultas en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la base de defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...)"

De conformidad con el análisis técnico integral efectuado a partir de la información recaudada en la visita de campo realizada el 2 de abril de 2025, así como de la verificación cartográfica, normativa y funcional de las actividades desarrolladas en el área objeto de investigación, esta Dirección logra establecer que las intervenciones consistentes en la construcción de una (1) infraestructura de almacenamiento y tres (3) losas de concreto destinadas a la instalación de tanques para el tratamiento y almacenamiento de agua potable, que en conjunto comprenden un área aproximada de 200 m², corresponden materialmente a obras vinculadas a la prestación del servicio público esencial de acueducto.

En efecto, conforme se desprende del análisis técnico contenido en el concepto, dichas estructuras hacen parte de un sistema funcional orientado a la captación, tratamiento y distribución del recurso hídrico en beneficio de la comunidad, circunstancia que no solo fue constatada en campo, sino también corroborada mediante evidencia fotográfica, levantamientos planimétricos y manifestaciones de los responsables operativos del sistema.

Bajo este contexto fáctico plenamente acreditado, se identifica que los mismos se ajustan al supuesto normativo previsto en el literal f) del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, disposición que establece de manera expresa la viabilidad de desarrollar, al interior de áreas de reserva forestal, obras de infraestructura asociadas a sistemas de acueducto, incluyendo captación, tratamiento y almacenamiento, sin necesidad de adelantar previamente el trámite de sustracción, siempre que dichas intervenciones no superen en conjunto una (1) hectárea.

En el caso sub examine, no solo se verifica el cumplimiento del criterio material (naturaleza de la actividad como infraestructura de acueducto), sino también el criterio cuantitativo, en la medida en que el área intervenida (200 m²) resulta significativamente inferior al umbral máximo permitido por la normativa (10.000 m²), lo cual permite concluir que la intervención se ubica dentro de la categoría de actividades de bajo impacto ambiental y de alto beneficio social.

Así las cosas, desde una perspectiva de tipicidad, se advierte la inexistencia de adecuación típica de la conducta investigada frente a las disposiciones que regulan la protección de las áreas de reserva forestal, en tanto la misma se encuentra expresamente excluida del régimen de prohibición general mediante una norma especial que habilita su ejecución sin requerir sustracción.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

En este orden de ideas, no es jurídicamente procedente adelantar una investigación administrativa sancionatoria por adelantar actividades que cambian la vocación del suelo sin haber adelantado la sustracción previamente.

Por consiguiente, se concluye que los hechos objeto de investigación no constituyen infracción ambiental, al encontrarse plenamente subsumidos en las excepciones que trae la norma, razón por la cual se configura la causal prevista en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo sancionatorio, esta Dirección determina que no existe fundamento jurídico ni fáctico que habilite la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental, imponiéndose, en consecuencia, la cesación del mismo respecto de las conductas analizadas.

Por otra parte, en lo que respecta a los hechos asociados a la ampliación de la vía interna ubicada en el predio denominado "El Rodeo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-1494 y código catastral No. 761260000000000010037000000000, consistente en el ensanchamiento de hasta cinco (5) metros en un tramo aproximado de doscientos ochenta (280) metros, en inmediaciones de las coordenadas W 76° 29' 29,78" – N 3° 56' 55,97" y W 76° 29' 35,3" – N 3° 56' 59,7", se advierte que tales intervenciones no se encuentran comprendidas dentro de las actividades exceptuadas del trámite de sustracción de reserva forestal.

En efecto, dichas actuaciones comportan una modificación material del uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, requerían de manera previa el trámite y obtención de la correspondiente sustracción del área, en tanto constituyen actividades distintas a las permitidas bajo el régimen especial aplicable a este tipo de áreas.

En este contexto, esta Autoridad procedió a verificar la titularidad del inmueble en el cual se desarrollaron las referidas intervenciones, evidenciando, a través de consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, que el señor José Héctor Montoya Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.181.173, ostentaba la calidad de propietario del predio, y, en tal condición, era el sujeto llamado a gestionar y obtener el trámite de sustracción de la reserva forestal, conforme a los términos previstos en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

No obstante, de acuerdo con la información verificada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como en el registro de defunciones de la Registraduría Nacional del Estado



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Civil, se constató el fallecimiento del señor José Héctor Montoya Moncada, circunstancia que determina la imposibilidad jurídica de adelantar en su contra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en su condición de presunto responsable de la omisión consistente en no tramitar la sustracción de la reserva forestal previa a la ejecución de las actividades.

En consecuencia, al no ser posible vincular válidamente al sujeto que ostentaba la calidad de obligado principal frente al cumplimiento del deber legal de solicitar la sustracción, se configura un impedimento insuperable para el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de estos hechos, sin perjuicio de las actuaciones que, en el ámbito de sus competencias, puedan adelantar otras autoridades frente a eventuales responsabilidades distintas.

RESULTADO DE CONSULTA

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y clic en el botón buscar.

Buscar Cédula

Fecha Consulta: 06/13/2025

El número de documento 6181173 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, que dispone como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "**Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**", esta Dirección considera procedente declarar la cesación del procedimiento iniciado a través del Auto No. 371 del 28 de noviembre de 2024 en contra del Municipio de Calima El Darién (NIT.890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107), al verificarse que las actividades ejecutadas cuentan con sustento normativo y se desarrollaron dentro de los requisitos legales establecidos para las áreas de reserva forestal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 371 del 28 de noviembre de 2024 en contra del Municipio de Calima El Darién (NIT.890.309.611-8) y la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107) por configurarse la causal 4º del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Calima El Darién (NIT.890.309.611-8) y a la empresa EMCALIMA ESP (NIT. 805.011.107) a través de los siguientes correos institucionales alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co y emcalima@calimaeldarien-valle.gov.co,

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 3. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-000242.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 ABR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapie /Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Acoge: Concepto Técnico No. 036 del 09 de mayo de 2025.
Revisor técnico: Zulenny Carrasquilla/Ingeniera Ambiental Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Expediente: SAN-00242

